



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-035/2021.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación
TEEP-A-035/2021, interpuesto por Teresa Álvarez Castillo, en su
carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista,
ante el consejo municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla, en contra
de “...*El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado
de Puebla, identificado con la clave CG/AC-039/2021, por el que
designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las
Secretarias y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos
Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso
Electoral Estatal Ordinario concurrente 2020-2021...*”

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Accionante, parte actora, inconforme, **Teresa Álvarez Castillo, en su
promoviente, incoante: carácter de representante**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

	propietaria del Partido Verde Ecologista ante el consejo municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla.
Acto impugnado:	“El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-039/2021, por el que designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales.”
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 129 y 137 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.



2. Emisión de la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo dictado en el acuerdo CG/AC-044/2020, se emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales.

3. Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El veintinueve de marzo, El Consejo General de IEE aprobó el acuerdo CG/AC-039/2021, mediante el cual designaron a las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal ordinario concurrente 2020-2021; el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas del proceso de selección, así como la aprobación de las listas con los cargos propuestos para las y los aspirantes seleccionados para integrar los doscientos diecisiete consejos municipales electorales para el proceso estatal ordinario concurrente 2020-2021 y su anexo con los seleccionados y los puntajes obtenidos.

4. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo antes citado, la actora presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes del IEE, el siete de mayo.

5. Registro de los expedientes y turno. Mediante acuerdo de catorce de mayo, signado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-035/2021, y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

6. Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, respectivamente, se radicó el presente medio de impugnación y se reservó acordar sobre su admisión.

7. Cierre de instrucción. El uno de junio, se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.



En este sentido, la legislación electoral del Estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores así como de los partidos políticos accionantes, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, buscando tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de todos los actores políticos.

Por lo tanto, al tratarse de recursos que impugnan el acuerdo CG/AC-039/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para conocer el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de las causales de procedencia este Tribunal considera oportuno señalar de nueva cuenta, tal como lo fue en el proemio de este fallo, que la representación del partido político actor estableció como acto impugnado en su demanda el contenido del acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, identificado como CG/AC-039/2021³ mismo que fue aprobado por mayoría, en sesión especial del Consejo General del Instituto, el veintinueve de marzo el cual contiene la designación de las consejeras, consejeros, secretarías y secretarios que integrarían los doscientos diecisiete consejos municipales electorales.

³ El cual lleva por título, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES ASI COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021."

Lo anterior, sobre la base de los siguientes:

I. **AGRAVIOS:**

Primer Agravio. El acuerdo impugnado resulta ilegal toda vez que el Secretario del Consejo Municipal designado, fue regidor del municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, por el Partido del Trabajo, durante el periodo dos mil catorce, dos mil dieciocho, y en consecuencia, resulta inelegible para el cargo que ostenta.

Segundo Agravio. El acuerdo impugnado mediante el que se designó a José Genaro Hernández Vera, como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuayuca de Andrade, Puebla, resulta violatorio de los principios constitucionales de certeza, legalidad y transparencia, toda vez que para la misma, la autoridad responsable no respetó los parámetros establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, pues omitió tomar en consideración, en la valoración del perfil del Secretario impugnado, los criterios de particular los consistentes en participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional y compromiso democrático.

Tercer Agravio. Con independencia del incumplimiento de los requisitos de ilegibilidad expuestos en la demanda, causa agravio al partido accionante el hecho superveniente consistente en que, después de la aprobación de los y las candidatas propuestos por los partidos políticos para contender en el actual proceso electoral estatal, se verificó que el Secretario del Consejo Municipal, es hermano de la actual candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de mérito, por el Partido Político Pacto Social de Integración.

II. **PRETENSIÓN:**

En ese sentido, la pretensión del partido político accionante es que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia, el nombramiento del Secretario del Consejo Municipal de Cuayuca de Andrade, Puebla.



TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, al efecto, resulta atinente señalar lo siguiente:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar a estudiar el fondo de la cuestión controvertida.

En autos consta que la Autoridad Responsable hizo valer como causal de improcedencia, la contemplada en la fracción II del artículo 369 del Código Comicial, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

“Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos. El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la

Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral.”

“Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.”

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

*...
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;”*

De la transcripción de los dispositivos normativos, este Tribunal advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial, que también hace valer la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe de ley, por las siguientes razones.

Esta autoridad considera pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el diverso 6 de la codificación en cita, los ciudadanos, los Partidos Políticos y el Congreso del Estado, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Como se advierte, la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no sólo eso, sino además, está debe subsistir para el dictado de una sentencia válida y eficaz, en razón de que se ha sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los aludidos presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa a analizar el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

Sin embargo, aún y cuando la recurrente, ostenta personería como representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el citado Consejo Municipal, lo cierto es que no exhibió en autos



documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria **ante el órgano emisor del acto reclamado, respecto de su instituto político, que lo legitime para poder impugnar el acuerdo CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

En consecuencia, ante la falta de personalidad de la apelante se actualiza una causa de notoria improcedencia que impide entrar al estudio de la parte sustancial del asunto que aquí se resuelve.

Asimismo, con relación al tema de los presupuestos procesales el interés jurídico, debe examinarse de oficio por el juzgador, en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, o bien cuando alguna de las partes lo solicite, tal y como en la especie ocurre, ya que la autoridad responsable, hace valer como causal de improcedencia que el apelante no tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito.

Sentado lo anterior, se puede definir el interés jurídico como la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Por lo que, dicho interés constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad; y que, a su vez, es un presupuesto procesal, siendo un requisito que permite la constitución y desarrollo del juicio, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia una acción, por lo que debe existir desde que éste se inicia y subsistir durante el trámite de la misma, hasta su ejecución.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su

derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada; resaltando que la apelante, en ningún apartado de su escrito, se apersona como contendiente a algún cargo de Secretario o Consejero Electoral del referido Consejo, en el presente proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.⁴

De lo anterior se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacía el accionante del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la Autoridad Jurisdiccional para reparar la afectación que éste sufre con respecto a sus derechos político-electorales.

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional y debidamente adminiculados, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado; toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes, pero sólo en el supuesto de que el propio órgano –Consejo Municipal de Cuayuca de Andrade– haya dictado el acto o resolución impugnado.

⁴ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"**.



De ahí que, no se aprecia por este Tribunal, la facultad de la actora de obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena; pues la misma le corresponde al mismo representante partidista, pero debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que tal agravio resulta injustificado, generando la consecuencia lógica de improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***.⁵

Y como criterio orientador la tesis VI.2o.C.671 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"***.⁶

Es así que la falta de interés jurídico se surte, cuando estudiado que fue el recurso y los medios de convicción no se actualiza la

⁵ "La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁶ "Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación". Registro digital: 167239.

infracción de algún derecho sustancial de la accionante, siendo innecesaria la intervención del órgano jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promovente no le alcanzan sus facultades para impugnar.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior **S3ELJ 02/99**, de rubro: ***“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.⁷

Por todo lo hasta aquí expuesto, se advierte que la hoy recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Verde Ecologista de México, porque el acto impugnado consistente en el acuerdo CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, únicamente pudo haber sido impugnado por la persona representación del instituto político acreditado ante dicho órgano general.

Bajo este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local.

No obstante ello, la parte incoante especificó que los acontecimientos manifestados en su demanda ponen en riesgo los principios rectores de la materia electoral, por lo que con fundamento en el artículo 89 fracción XIV, así como del artículo 175, ambos del CIPEEP, se da vista con copia certificada del escrito de demanda y de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del

⁷ Observable en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-035/2021

estado de Puebla, para que, de así ser conducente, analice y resuelva lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del estado de Puebla, para que de vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con copia certificada del presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHAN DE PLANO** el recurso de apelación interpuestos por Teresa Álvarez Castillo, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del estado de Puebla, para que de vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con copia certificada del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

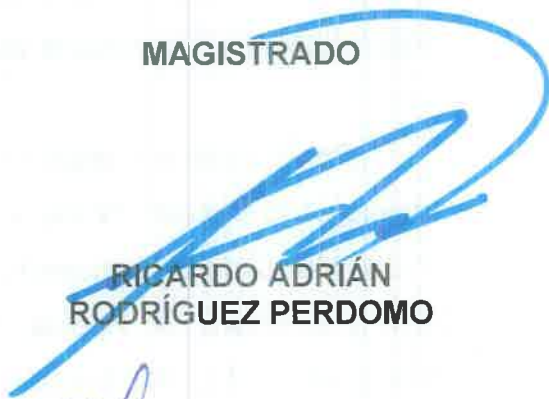
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY